



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADOS**

**FECHA: 20 OCTUBRE DE 2020**

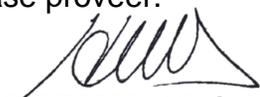
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2016-00705	Ejecutivo Singular	María Mercedes Osejo de Paredes	Luis Carlos Paredes y Carlos Arturo Melo Montenegro	Aprueba liquidación del crédito	19/10/2020
2016-00449	Ejecutivo Singular	Justo Alirio Riascos Meza y Adriana Lucía Riascos Meza	Néstor Darío Ibarra Guevara y Nayda Ximena Ibarra Guevara	Aprueba liquidación del costas y otro	19/10/2020
2017-00363	Ejecutivo Singular	Mayeli Carolina Vallejos Bastidas	PESPACÍFICO S.A.S.	Aprueba liquidación del crédito y costas	19/10/2020
2019-00272	Ejecutivo Singular	Julio G. Torres	Karent Xiomara Mosquera y Sonia Torres	Aprueba liquidación del crédito	19/10/2020
2019-00177	Ejecutivo Singular	Wilma Cortés García	Cristian Alexander Naranjo	Designa curador ad litem	19/10/2020
2020-00065	Ejecutivo Singular	Fanny del Socorro Garcés Obando	Zully Jennifer Barrientos Rosero	Levanta suspensión del proceso, niega levantamiento de medida cautelar y otro	19/10/2020
2018-00232	Ejecutivo Singular	Bancolombia	Bertha del Carmen Pastas Tello	Niega emplazamiento y ordena volver a notificar	19/10/2020
2019-00084	Ejecutivo Singular	José Bernardo Santander Betancourth	Ana Cecilia Bolaños Arcos	Ordena seguir adelante con la ejecución y otro	19/10/2020
2019-00323	Ejecutivo Singular	María lisee Cuaran	Delia Margot Escobar Gavilanes	Ordena seguir adelante con la ejecución y otro	19/10/2020
2019-00484	Ejecutivo Singular	María Isabel Rosales Muñoz	Juan Carlos Rosero Portilla	Ordena seguir adelante con la ejecución y otro	19/10/2020
2018-00259	Ejecutivo Singular	Sumoto S.A	Chilito Luna Yeimy	Sin lugar a decretar secuestro	19/10/2020
2019-00580	Ejecutivo Singular	Maquinagro S.A	Luis Fernando Delgado Chagueza	Ordena seguir adelante con la ejecución y otro	19/10/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 20 de octubre de 2020. Se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en forma personal.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00580-00
Demandante:	Maquinagro S.A
Demandado:	Luis Fernando Delgado Chagueza

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada, LUIS FERNANDO DELGADO CHAGUEZA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MAQUINAGROS.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO DELGADO CHAGUEZA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

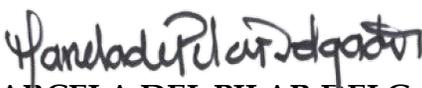
X.P

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado LUIS FERNANDO DELGADO CHAGUEZA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en forma personal. La parte demandante allega solicitud tendiente a oficiar al organismo de tránsito correspondiente para la materialización de la medida cautelar decretada en precedencia.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00484-00
Demandante:	María Isabel Rosales Muñoz.
Demandado:	Juan Carlos Rosero Portilla.

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada JUAN CARLOS ROSERO PORTILLA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, reposa dentro del plenario, solicitud elevada por la parte demandante MARÍA ISABEL ROSALES MUÑOZ, tendiente a oficiar al organismo de tránsito correspondiente, para efectos de materializar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019; encontrándose su petición ajustada a derecho, se despachará favorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora MARÍA ISABEL ROSALES MUÑOZ, en contra del señor JUAN CARLOS ROSERO PORTILLA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado JUAN CARLOS ROSERO PORTILLA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** OFICIAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - BOGOTA D.C, para que lleve a cabo la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendarado 10 de octubre de 2019, consistente en: *"el embargo del vehículo automotor, tipo automóvil, de propiedad del ejecutado JUAN CARLOS ROSERO PORTILLA, de las siguientes características:*

MARCA	RENAULT
COLOR	GRIS ECLIPSE
MODELO	2008
PLACA	CVU-283
SERVICIO	PARTICULAR

A costa de la parte interesada expida el respectivo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 14 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, donde se informa la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas XCN36D, sin embargo, no se allega el certificado donde conste el registro de embargo. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00259-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Chilito Luna Yeimy

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, mediante oficio radicado el 10 de marzo de 2020, informó el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 08 octubre de 2018; sin embargo, en aquella oportunidad se omitió allegar el certificado de tradición del bien con la constancia de registro de embargo, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

En consecuencia, ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, será lo pertinente requerir a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado antes referido, para que sea posible proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo de propiedad del demandado CHILITO LUNA YEIMY, de placas XCN36D, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Marcela Del Pilar Delgado*  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificado del mandamiento de pago en forma personal.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00323-00
Demandante:	María lisee Cuaran
Demandado:	Delia Margot Escobar Gavilanes

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada, DELIA MARGOT ESCOBAR GAVILANES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora MARÍA LISEE CUARAN, en contra de la señora DELIA MARGOT ESCOBAR GAVILANES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada DELIA MARGOT ESCOBAR GAVILANES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en forma personal.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00084-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandado:	Ana Cecilia Bolaños Arcos

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada ANA CECILIA BOLAÑOS ARCOS, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, en contra de la señora ANA CECILIA BOLAÑOS ARCOS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada ANA CECILIA BOLAÑOS ARCOS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 15 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento de la demandada BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00232-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Bertha del Carmen Pastas Tello

### **NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVIOS" certifica que la comunicación enviada para la notificación personal de la ejecutada conforme al Decreto 806 de 2020 no se pudo entregar, pues el correo fue devuelto y/o "rebotado".

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; permite que se surta la notificación personal a través de los medios electrónicos, cierto es también que la misma debe surtirse para el efecto y en este caso es claro que dicha notificación ha fracasado.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la normatividad consagrada en el Código General del Proceso continúa vigente; motivo por el que no se hace posible evadir la orden contenida en el auto calendarizado febrero 05 de 2020, en donde se dispuso: "ORDENAR a la parte demandante, realizar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal de la parte demandada, acogiéndose los lineamientos de lo artículo 291 y siguientes del C. G. del P, y de ser el caso por aviso, corrigiendo el yerro

*advertido*". Disposición antes referida, a la que claramente no ha dado cumplimiento la parte demandante.

Se advierte además que la dirección Carrera 6 N° 4-25 Barrio Santander, en Aldana - Nariño correspondiente al domicilio de la demandada es de conocimiento pleno de la abogada JIMENA BEDOYA, pues fue quien la informó ante el Juzgado y donde se envió las comunicaciones correspondientes, mismas que desafortunadamente no se tuvieron en cuenta por parte de esta Judicatura por el yerro encontrado en las mismas.

Estando, así las cosas, se despachará desfavorablemente lo pedido, pues no se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del C.G del P. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y siguientes del estatuto procesal; teniendo en cuenta la dirección conocida al interior del proceso.

#### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO** DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en la dirección conocida dentro del proceso, esto es: Carrera 6 N° 4-25 Barrio Santander, en Aldana - Nariño y atendiendo las observaciones contenidas en el auto calendarado 05 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso elevada por el apoderado demandante, por encontrarse supeditada a condición, respecto del “acuerdo de pago” suscrito por las partes, junto con la petición de entrega de títulos; adicionalmente la parte demandada ha solicitado el levantamiento de medida cautelar.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00065-00
Demandante:	Fanny del Socorro Garcés Obando.
Demandado:	Zully Jennifer Barrientos Rosero

**LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, NIEGA LEVANTAMIENTO DE  
MEDIDA CAUTELAR Y OTRO**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo consagrado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: “Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”; el Juzgado ordenará la reanudación del proceso de la referencia, ante el incumplimiento de la demandada respecto de lo pactado entre las partes, toda vez que la suspensión se encontraba supeditada a condición.

Ahora bien, subsidiariamente el apoderado demandante solicita la entrega de títulos que se hayan constituido por cuenta de este proceso; sin embargo, de la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que no se ha proferido orden de seguir adelante con la ejecución, en razón de que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libra mandamiento de pago, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 447 del C.G del P; por lo que habrá de negarse lo invocado entre tanto se notifique a la ejecutada.

Por otra parte, la señora ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO, en calidad de demandada ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar decretada con auto calendado 14 de febrero de 2020, consistente en el embargo y retención de su salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, como empleada del INPEC; en razón del “acuerdo de pago” suscrito por las partes conforme al cual se solicitó la suspensión del proceso.

Expuesto lo anterior es menester remitirse al art 597 del Código General del Proceso, respecto del levantamiento del embargo y secuestro que a la letra reza: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

*6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

*9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*

Descendiendo al asunto de marras, se evidencia que la solicitud elevada por la demandada no se ajusta a los casos referidos en el precepto legal en cita; siendo necesario además aclarar que la decisión proferida en el auto de fecha 12 de marzo de 2020, en el cual se decretó la suspensión del proceso no lleva consigo el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas y practicadas al interior del presente asunto, pues no es una consecuencia de dicha suspensión, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del P; motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo propuesto por la señora FANNY DEL SOCORRO GARCÉS OBANDO, en contra de la señora ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO, en concordancia con el inciso 2 del artículo 163 del C.G del P y las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** - DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante, tendiente a la entrega de títulos que se hayan constituido dentro del presente asunto, con amparo en lo establecido en el artículo 447 del Estatuto Procesal Vigente y lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** - DENEGAR la solicitud incoada por la parte demandada, tendiente al levantamiento de la medida cautelar decretada con auto calendado 14 de febrero de 2020, en consonancia a lo determinado en el artículo 597 del Código General del Proceso y los argumentos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 20 DE OCTUBRE DE 2020



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil diecinueve.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00177-00
DEMANDANTE:	Wilma Cortés García
Demandado:	Cristian Alexander Naranjo

#### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, mediante publicación realizada el día 26 de enero del 2020 en el Diario del Sur y la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 02 de marzo de 2020.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor CRISTIAN ALEXANDER NARANJO, a la abogada ANA MARIA TORRES ERASO, a quien puede ser localizada en la Carrera 26 No. 17-40 oficina 421 Edificio El Liceo, contacto: 3006477402, correo electrónico [anitamariate@hotmail.com](mailto:anitamariate@hotmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2019-00272-00.
Demandante:	Julio G. Torres.
Demandada:	Karent Xiomara Mosquera y Sonia Torres

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2017-00363-00.
Demandante:	Mayeli Carolina Vallejos Bastidas.
Demandado:	PESPACÍFICO S.A.S.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación. Además, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2016-00705-00
Demandante:	María Mercedes Osejo de Paredes.
Demandados:	Luis Carlos Paredes y Carlos Arturo Melo Montenegro.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 16 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00449 - 00.
Demandantes:	Justo Alirio Riascos Meza y Adriana Lucía Riascos Meza.
Demandados:	Néstor Darío Ibarra Guevara y Nayda Ximena Ibarra Guevara.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y OTRO**

Secretaría da cuenta, que se ha realizado liquidación de costas de conformidad del artículo. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por otro lado, la parte demandante ha presentado liquidación del crédito, pero al revisar el expediente, se verifica que respecto del demandado NÉSTOR DARÍO IBARRA GUEVARA mediante providencia de fecha 23 de junio de 2020<sup>1</sup>, se ha declarado probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria y en lo que atañe a la señora NAYDA XIMENA IBARRA GUEVARA, se ha ordenado la suspensión del proceso mediante providencia de fecha 30 de enero de 2018<sup>2</sup>, en tal sentido no hay lugar a impartir aprobación a la liquidación presentada por la parte demandante, toda vez que ese proceso se encuentra suspendido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho, con respecto al demandado NÉSTOR DARÍO IBARRA.

<sup>1</sup> Flio. 81 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Flio. 51 ibídem.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a impartir trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respecto a la señora NAYDA XIMENA IBARRA GUEVARA, toda vez que el proceso se encuentra suspendido en razón del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se adelanta ante la Notaria Primera de Pasto.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

